

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, IGNACIO DUQUE

Administrador, José R. VASQUEZ

Serie III

Medellín-1916-Junio

Nos. 39 y 40

Alegato de Conclusión

del apoderado de los herederos de Luis E. Jaramillo y otros, en el juicio ordinario que se agita entre éstos, por una parte, y los Sres. Benedicto Sánchez, Abraham Rojas y Dionisio Isaac Pineda por la otra.

Señores Magistrados:

Hablo como apoderado sustituto de los herederos del Sr. Luis E. Jaramillo y de su cónyuge sobreviviente, a la vez que como mandatario especial del Sr. Eleázar Machado—según memorial-poder que presento y acepto—en el juicio ordinario que en la actualidad se ventila ante vosotros entre los Sres. Dionisio Isaac Pineda y otros, por una parte, y mis mandantes por la otra.

En bien de la claridad, y con el propósito de que esta alegación final no peque por carencia de explicaciones, habré de extenderme en este escrito; y si logro llevar la convicción que me anima—como lo tengo por seguro—al ánimo vuestro, tendréis de confirmar la sentencia apelada, ya que el derecho de mis clientes se revela con toda evidencia, al par que de la misma manera se muestra la sinrazón de los contrarios, como váis a verlo.

Haré, en primer término, una relación comentada de los antecedentes de este pleito; me ocuparé en seguida, de los motivos que originaron la oposición, de sus fundamentos y de la suficiencia legal de los oposi-

tores; en tercer lugar hablaré, siquiera sea someramente, del acervo de pruebas que sostienen el interés de las personas por quienes abogo en esta instancia; y, por último, ensayaré una demostración jurídica de sus derechos.

PRIMERA PARTE

Ante el Sr. Alcalde Municipal de Santa Rosa, con fecha 16 de Agosto de 1873, avisó el Sr. Martín Jaramillo una mina de aluvión u oro corrido, situada en ese Municipio, en el punto en donde desemboca la quebrada de La Chorrera al Riogrande. (Fs. 155).

El 1º de Octubre de aquel año, denunció el mismo Sr. Jaramillo la indicada mina ante el Presidente del Estado Soberano de Antioquia, para sí y para los Sres. Pedro J. Berrío, Manuel A. Jaramillo G., Tomás María Zapata, Braulio Machado y Pedro Botero, por sextas partes. (Fs. 155 y vta.)

Al individualizar Jaramillo la mina en el documento citado en último lugar, dijo que consistía en las labores occidentales del Riogrande, desde donde a éste le confluye la quebrada de la Chorrera, para abajo, hasta medir 5 kilómetros de longitud; y, consecuente con tal determinación, señaló la siguiente base de mensura: «De la confluencia de la Chorrera en el Riogrande, hacia abajo, y del río hacia el interior de su margen izquierda hasta una latitud de 1 kilómetro».

Adelantáronse las diligencias conducentes a darle posesión de la expresada mina a Jaramillo y compañeros, pero surgió una oposición consistente en que Eladio Restrepo y Cruz Quiroz, en su propio nombre y en el de sus consocios, se llamaron dueños no sólo del cauce del Riogrande, sino también de las labores comprendidas en el aviso y denuncia relacionados.

Tramitado el juicio a que dio lugar aquella oposición, se declaró en última instancia por ese Honorable Tribunal perfectamente infundada la oposición Quiroz y Restrepo; se absolvió a Jaramillo y consocios de los cargos que en la demanda se les habían formulado; y,

en consecuencia, se ordenó que el denuncia de éstos siguiera su curso legal.

Se hallaban en este estado las cosas cuando Tomás María Zapata, sin dar aviso alguno a sus compañeros, o mejor, de una manera clandestina, avisó para sí, exclusivamente, como mina nueva, un pedazo de la que se deja determinada atrás, perteneciente, como se ha dicho, a seis personas, y cuya posesión estaba ya ordenada por ese Tribunal.

El aviso dado por Zapata, que lleva fecha 24 de Diciembre de 1880 (Fs. 29 vta), encierra estas determinaciones: que cogía la quebrada de la Chorrera en su desemboque al Río-grande, lindando con la mina de Martín Jaramillo G., Braulio Machado, Manuel A. Jaramillo G. y el exponente Zapata.

Para mayor inteligencia, llamaré, en el curso de este alegato, «mina Plan de Riogrande» a la relacionada en primer lugar, y «Vega de los Boteros» a la indicada en segundo término, es decir, a la que pretendió adquirir Tomás Zapata. Por lo demás, esos nombres son los que les corresponden, o mejor, con ellos se les ha designado comunmente, y prosigo la relación.

Más tarde, y ante el Presidente de la Soberanía de Antioquia, con fecha 19 de Febrero de 1881 (Fs. 30), denunció el referido Zapata, también para sí exclusivamente, la mina de que se viene hablando, ésto es, la «Vega de los Boteros». Al determinarla dijo así en su denuncia: «Del punto en donde desemboca la quebrada La Chorrera en el Riogrande, quebrada arriba hasta donde se junta con la quebrada de El Cedro; de este punto línea recta de travesía a buscar la quebrada La Haitón; ésta abajo hasta donde desemboca a un brazo del Riogrande; *rio arriba* hasta el desemboque de la quebrada de La Chorrera».

Como se ve desde el primer momento, Zapata denunció para sí el lote de mineral comprendido entre las quebradas el Haitón y la Chorrera, siendo así que ese mismo lote estaba incluido en el denuncia que de la mina Plan de Riogrande había hecho Martín Jaramillo muchos años hacía, desde 1873.

Tres hipótesis pueden hacerse acerca de la actuación de Zapata: 1º. Que no conocía el lugar en donde se encontraba la mina que denunciaba; 2º. Que te-

nía ese conocimiento, pero que ignoraba cuál era la capacidad exacta de la mina Plan de Riogrande; y 3.º. Que teniendo conocimiento de lo uno y de lo otro, creyó que en esa forma usurparía un pedazo importante de la que se ha citado últimamente.

La primera hipótesis nace de los términos usados en el aviso y de la contradicción inexplicable que al formular el denuncia estampó; pues al decir que la mina avisada lindaba en el desemboque de la Chorrera con la de Martín Jaramillo y compañeros, se dio a entender claramente que la de éstos avanzaba hasta ese desemboque y que la del avisante se extendería de allí hacia arriba; pero tal creencia se desvanece en vista del denuncia, en donde aparece que la cabida de la mina de Zapata comienza en el expresado desemboque y se viene río abajo hasta la salida de la llamada Haitón al mismo río. De suerte que al tenor de las indicaciones del denuncia, lejos de lindar con Martín Jaramillo y compañeros en la confluencia de La Chorrera, tal delimitación venía a efectuarse en la desemboadura del Haitón. De esa contradicción, repito, pudiera deducirse, en bien de la honorabilidad de Zapata, que hizo aquel denuncia sólo por ignorancia completa acerca del lugar.

La segunda hipótesis debe rechazarse de plano, pues no es lógico aceptar esa ignorancia, siendo así que el mismo Zapata era accionista. Por otro aspecto, si hubo esa ignorancia, sus consecuencias en manera alguna pueden dirigirse contra Jaramillo y compañeros, sino únicamente contra quien la sufrió, que fue Zapata.

La tercera suposición arroja en contra de este señor un antecedente pernicioso, pues delata muy a las claras reconocida mala fe, la cual nunca ha sido fundamento de derechos.

Pero he llegado a uno de los puntos principales de esta narración: De conformidad con la sentencia proferida en el expediente de la mina Plan de Riogrande, se procedió a dar posesión a los interesados, y Zapata que era uno de ellos se preparó a recibirla.

Ya en este tiempo tenía el mismo Zapata también a punto de que se le diera posesión las diligencias creadas con respecto a la mina Vega de los Boteros.

Se llegó el día de entregar ambas minas, y se ex-

tendieron estas dos diligencias. En primer lugar la de Plan de Riogrande así:

«De la confluencia de la quebrada de la Chorrera en el Riogrande; éste abajo, lindando con mina de Eladio Restrepo y Cruz Quiroz, hasta donde se juntan el Riogrande y el Río Medellín; de aquí al punto llamado el aventadero del Plato; de aquí por toda la media falda, vertiente al Riogrande, para arriba en línea recta, hasta encontrar la quebrada de la Chorrera; y ésta abajo hasta su desemboque en el Riogrande, primer lindero». Y mas adelante se escribió: «Concluida esta operación el Alcalde Municipal preguntó si había alguno que como colindante quisiera oponerse a la posesión, y no habiendo habido contradicción dijo &».

En segundo lugar se procedió a la mensura y posesión de la Vega de los Boteros, en la siguiente forma:

«Del punto donde desemboca la quebrada La Chorrera en el Riogrande, quebrada arriba hasta donde se junta con la quebrada del Cedro, de este punto línea recta de travesía a buscar la quebrada la Haitón, ésta abajo hasta los linderos del mineral de que hoy se ha dado posesión al señor Zapata y por esos linderos arriba hasta la quebrada Chorrera primer lindero».

En vista de lo que precede y examinado el plano presentado como prueba en la segunda instancia, saltan a la vista con evidencia deslumbradora estas consecuencias:

1.º. Que un mismo individuo recibió posesión en dos veces de un mismo lote de mineral en el día 26 de Abril de 1881; 2.º. Que en cuanto a la primera mina, es decir, la llamada Plan de Riogrande, obraba el Sr. Zapata como accionista, y en cuanto a la otra, en su propio nombre y como dueño exclusivo; 3.º. Que la primera posesión se basó en unas diligencias de aviso y denuncia que databan desde el año de 1873, las cuales no habían sido abandonadas en forma alguna; 4.º. Que al verificarse la posesión de tal mina no hubo oposición ni aun por parte del mismo Zapata, el cual pretendía, por lo que se ha dicho, derecho exclusivo sobre parte de ella; 5.º. Que la posesión de la Vega de Boteros tuvo por base unas diligencias de aviso y denuncia que databan tan solo del año de 1880, cuando ya el Tribunal de Antioquia había declarado en favor

de los interesados en la denominada Plan de Riogrande el derecho a que se les adjudicaran las labores comprendidas en la parte Occidental de dicho río, desde donde le desemboca la Chorrera hasta su unión con el Porce o Medellín.

Vinieron las diligencias de una y otra minas a la Gobernación y de ambas se expidieron los títulos con fecha 14 de Julio de 1881.

Es de advertir en este lugar, que Zapata pidió a la Gobernación que el título de la primera fuera expedido a favor suyo y de Martín Jaramillo, excluyendo así a los demás accionistas; y el de la segunda, en beneficio suyo únicamente. Dicha Gobernación, por lo que parece, asintió a ello y de conformidad con las solicitudes expresadas los títulos fueron expedidos.

Desde luego se deja ver que no anduvo bien acertada dicha autoridad, toda vez que el título ha debido expedirlo en favor de todos los que tenían el carácter de accionistas según las diligencias; pues aparte de que Zapata no tenía poderes de los socios excluidos para renunciar los derechos que a virtud del aviso, denuncia y posesión tenían, es lo cierto que mientras dichos socios, personalmente o por medio de apoderado especial, no hubieran renunciado en provecho de sus consocios los derechos que les asistían, la Gobernación no ha debido excluírlos en la adjudicación definitiva.

Hasta aquí tenemos, muy visibles por cierto, las intenciones de Zapata, que en verdad no le hacen mucho favor, pues no se contentó con usurpar clandestinamente parte de los minerales que pertenecían a otras personas, sino que también pretendió arrebatarles las acciones que por derecho propio les correspondían en la primera mina.

Adelante se verá cómo ninguna de esas dos modalidades le dio resultado a Zapata, en fuerza del poder salvaguardador de las disposiciones legales.

Por lo pronto, conviene hacer el estudio acerca del valor jurídico de los actos ejecutados por el tantas veces aludido Zapata, todo con relación al momento de la titulación relacionada.

«Art. 6º Se entiende por primer descubridor de una mina al individuo que primero dé el aviso de que

habla el Art. 8º, mientras conserve su derecho, según lo dispuesto en el Art. 118» (Código de Minas).

«Art. 12. La fecha de la partida respectiva del Libro mencionado será la fecha del descubrimiento de la mina, y servirá de punto de partida para hacer efectivos los derechos que se adquieren por razón de tal descubrimiento». (Mismo Código).

Art. 348. El restaurador de una mina adquiere sobre ella los mismos derechos que el primitivo descubridor.

«Estos derechos *deben ceder a los del dueño anterior que no haya abandonado la mina*, y a los de todo restaurador anterior, y son preferentes a los de cualesquiera otros que posteriormente quieran obtener la misma mina».

Art. 117. El que da el aviso de que habla el Art. 8º, adquiere, por este sólo hecho, un derecho a dicha mina, *preferente al de toda otra persona*, salvo los casos del inciso 4º, del Art. 6º.

Las transcripciones hechas bastan, en mi sentir, para suministrar un apoyo inderrocable a las siguientes observaciones:

El derecho adquirido por Martín Jaramillo, Manuel del mismo apellido, Pedro J. Berrío, Braulio Machado, Tomás María Zapata y Pedro Botero, a virtud del aviso fechado el 16 de Agosto de 1873, sobre el mineral individualizado en el denuncia de 1º de Octubre del mismo año, no podía perderse sino en los únicos casos contemplados en los ordinales 1º a 6º del Art. 118 del mencionado Código.

Inútil es entrar en el estudio de los cuatro primeros casos, pues bien se sabe que las formalidades en ellos estudiadas fueron cumplidas exactamente, y tanto es así, que la posesión se efectivó y el título fue expedido, cosas que no habrían pasado si se hubiera echado de menos alguna de aquellas formalidades. Por lo demás, preciso es suponer que no ocurrió ninguno de aquellos casos toda vez que fue expedido el título; y a esta presunción sólo alcanzaría a derribarla una prueba en contrario y de ella no hay ni la mas leve sombra en los autos.

Resta, pues, ver la cuestión a la luz de los dos últimos ordinales. Mas, precisa advertir que al presente

sólo me referiré al sexto, ya que estudio las causales de abandono hasta el momento de la expedición del título. Pero desde ahora ofrezco demostrar en la última parte de este alegato que no hubo abandono, ni en todo o parte, por la causal prevista en el 5º de los referidos ordinales.

Para que el derecho en la mina Plan de Río-grande se hubiera perdido en todo o parte por razón de unas diligencias posteriores, cualquiera que fuese la persona que las adelantara, habría sido absolutamente preciso que, *citados personalmente todos los interesados en la indicada mina antes de darse posesión del pedazo que pretendió cercenar Zapata*, no se hubieran opuesto a ello.

De suerte, pues, que el único medio que tendría Zapata si viviese, que pueden tener hoy sus herederos y, en general, los sucesores o los que se llaman restauradores de los derechos de aquél, para justificar que él sí adquirió la propiedad sobre el pedazo discutido, sería el de probar que de las diligencias creadas por Zapata con tal fin, aparece que todos y cada uno de los interesados en la mina Plan de Rio grande fueron citados personalmente o por medio de su representante legal, y que sin embargo no se opusieron; y mientras ello no se acredite, los derechos de los referidos interesados permanecerán intactos, como hasta ahora han permanecido, sin que sea preciso, pero sí conveniente advertir que esos derechos son los mismos que adquirieron a virtud del aviso y del denuncia fechados ambos en 1873, y sobre toda la extensión de mineral individualizada en el último y confirmada en la diligencia de posesión ya transcrita íntegramente en este mismo alegato.

Lo dicho tiene un fundamento irreductible. Véase si no: En efecto: dicen los artículos 164 y 363 del Código que he venido citando, que todo aquel que haya adquirido legalmente una mina no la pierde, ni en todo ni en parte, por posesión que se dé y título que se expida en virtud de un denuncia hecho por uno que se titule restaurador o descubridor de la mina, a menos que citado personalmente o por medio de un representante legal o legítimo, no quisiere oponerse.

Y si esto es así, como indudablemente lo es, a

la parte contraria correspondía dar la prueba de esa citación y no la dió, y era imposible que la diera pues nunca ha existido el hecho en referencia. Si se replica diciendo que esa doctrina se refiere al pago de los impuestos anuales, es de contestarse afirmando que dice relación a todas las minas legalmente adquiridas, porque de otra manera no abarcaría a las que no se encuentran todavía en condiciones de pagar el primer impuesto; se observa esto en atención a que se estudia el asunto desde el punto de vista del instante de la expedición de los títulos. Mas adelante se verá cómo por esa misma mina, la llamada Plan de Rio grande, se han pagado puntualmente tales impuestos, lo cual confirmará y corroborará la doctrina que hago valer.

No hay prueba alguna de que Zapata hubiese obrado como representante legal o legítimo de sus compañeros. El recibió la posesión como interesado o accionista que era, y esa posesión aprovechó a los demás accionistas en fuerza de lo establecido en el citado artículo 285 del Código de la Materia; pero en manera alguna los actos de Zapata podían alcanzar perjuicio para ellos, siendo así que no había sociedad constituida, y que, admitiendo que existiera, ni Zapata era presidente, ni a ninguno de los otros socios se le citó con ese carácter. Esto consiste en que la ley hace extensivo a todos los accionistas el efecto de los actos ejecutados por uno de ellos, cuando esos actos se encaminan a conservar la posesión y propiedad de la mina; pero no en el evento de que esos hechos tiendan a cercenar la posesión o a limitar la propiedad en alguna forma.

En consecuencia si reconocéis, como forzosa-mente habréis de reconocerlo, que los derechos adquiridos por los interesados en la mina Plan de Río-grande desde el año de 1873, consagrados una vez mas en la diligencia de posesión de 1881, no fueron perdidos ni siquiera desmejorados total o parcialmente, a pesar del aviso de la Vega de los Boteros, a pesar del denuncia de la misma y a pesar de la posesión que de élla se dió, forzosamente habréis de reconocer también que Zapata nada, absolutamente nada adquirió a causa de aquellas diligencias, en cuanto ellas to-

caron minerales comprendidos por la mina Plan de Riogrande; y probado está con demasía que la Vega de los Boteros consistía en una parte de ellos, esto es, la comprendida entre el desemboque de La Chorrera al Riogrande y la afluencia de La Haitón al mismo río.

Para ver de rehuír estas consecuencias, los señores abogados de la contraparte, que lo son los distinguidos Jurisconsultos Fernando Vélez y Libardo López, hacen un esfuerzo supremo y dicen así más o menos:

Que no alcanzan a concebir el por qué haya de desaparecer la mina Vega de los Boteros y quedar en pie la denominada Plan de Riogrande, siendo así que de ambas se dio posesión y se expidieron los títulos. Y luego, para hacer prevalecer la vida jurídica de la primera y destruir la de la segunda, se vienen con este fenomenal argumento: Que así como en leyes se dice que la disposición posterior prima sobre la anterior, y que así como en los contratos el posterior modifica el anterior, así también en minas la posesión que se da en último lugar prevalece sobre la que se haya dado antes, caso que las dos diligencias comprendan un mismo mineral; que aplicando tal criterio, y teniendo presente que se dió primero la posesión de la llamada Plan de Riogrande y luego la de la Vega de los Boteros, resulta que si ésta quedó dentro de los linderos de aquélla, los linderos de la Vega de los Boteros modificaron necesariamente los de la mina Plan de Riogrande, o, de otra manera, los linderos de ésta quedaron limitados por los de aquélla, reduciéndose a lo que los límites de la Vega de los Boteros no comprendiesen.

Es verdaderamente peregrina esta teoría y llena de mucha novedad, pues parece que nadie la haya esbozado en ningún tiempo ni en lugar alguno. Pero es tan débil su valía, que se rebate por sí misma desde el mismo momento en que se insinúa. Se opone a disposiciones expresas de la ley; está en abierto antagonismo con el espíritu general del Código del Ramo a ese respecto; provoca la derogatoria de más de un capítulo de ese Código y da el traste con la propiedad minera.

En primer término, muchas son las disposiciones de la ley del Ramo que fijan la manera de determinar

la prelación de derechos entre los que pretenden una misma mina, y todas ellas enseñan, de una manera terminante, que la base para apreciar esas prelaciones la suministra la fecha del aviso, y que lleva la prioridad el más antiguo. Arts. 6º., 12, 66, 117, 118, 125, 126, 206, 325, 346, 347, 348, 349 y muchos otros.

En segundo lugar, echaría a pique el criterio legal con el cual se juzga y se ha juzgado toda la vida el derecho sobre las minas, pues no habría que ver para nada la fecha del aviso, que es la del título según el artículo 93 del relacionado Código, para atender tansolo a la fecha de la posesión. De modo que en donde el Código dice: «El que adquirió primero y no haya perdido sus derechos», habría que decir «El que recibió último la posesión, cualesquiera que sean las condiciones en que se haya verificado ese acto».

Por otra parte, se les quitaría todo su mérito a los artículos 164 y 363, arriba citados, según los cuales el que haya adquirido una mina y la conserve mediante el pago de los impuestos fiscales, no la pierde en *ningún caso por posesión que se dé o título que se expida a otro que se titule descubridor o restaurador de ella*, salvo el único caso en que citado *personalmente* no se oponga.

Hasta tal extremo llegarían las cosas si se admitiera como doctrina legal semejante adefesio, que bastaría al hombre de mala fe hacerse dar una posesión clandestina, y luego, cuando el verdadero dueño se diera cuenta de lo ocurrido y elevara sus reclamos, se le contestaría campantemente: «así como en leyes la disposición posterior prima sobre la anterior, y así como en los contratos el último modifica al primero, así también en minas la posesión que se dé en último lugar prevalece sobre la de antes, o la modifica y limita en parte, si fuere el caso, siempre que un mismo mineral sea cogido por las líneas de ambas posesiones».

A fe mía que este argumento tiene todos los caracteres esenciales para clasificarlo en la familia de los escolásticos, que son aquellos en que de nada sirve la verdad del aserto siempre que se respete la forma del silogismo.

Ahora bien: a partir de la expedición de los títulos se pagaron puntualmente los impuestos anuales correspondientes a la mina Plan de Riogrande, según los lin-

deros especificados en el título N^o. 307 de 14 de Julio de 1881, que son los mismos que expresa la diligencia de posesión de esa mina, transcritos atrás. Ya he dicho que la demostración de este aserto la reservo para la última parte del alegato, toda vez que al presente sólo me preocupo por desentrañar los orígenes de este pleito.

También Zapata siguió pagando dichos impuestos por la mina Vega de los Boteros, de acuerdo con los linderos determinados en el título de élla.

Pues bien: según las copias expedidas por el Sr. Administrador Departamental de Hacienda Nacional, por esta última mina dejáronse de pagar tales impuestos del año de 1886 en adelante.

A este respecto me permito decir que eso debió haberse hecho desde 1881, pues dicho está que nada había adquirido Zapata, y, por la mismo, nada se amparaba o conservaba con el pago de aquellos impuestos. Bien sabido es que en virtud del pago fiscal de que se habla, se conserva, según el artículo 164, la mina que se haya adquirido legalmente; y probado está que las diligencias de Zapata sobre lo que él llamó Vega de los Boteros no fundamentaron, jurídicamente consideradas, ninguna adquisición. Por otra parte, esto tiene sobra de lógica, pues a cualquiera se le alcanza que ese pago no da la propiedad de que se carece.

Se admira la parte contraria de que Zapata hubiera podido adquirir título de la mina Vega de los Boteros y hubiera pagado los mencionados impuestos durante varios años, sin que los dueños de la denominada Plan de Riogrande lo hubiesen demandado para recuperar el mineral en aquélla comprendido. De ello deduce un argumento en contra de los dueños de esta última mina, el que se hace consistir en el reconocimiento implícito de la propiedad de Zapata, y la conclusión, en disyuntiva, de que en la mina Plan de Riogrande no está comprendida la Vega de los Boteros.

Tales argumento y conclusión carecen en absoluto de base por estos motivos: los expresados dueños de la mina Plan de Riogrande tenían la posesión regular de todo el mineral comprendido por su título, a causa de este mismo y del pago de los impuestos fiscales (Artículos 291 C. de M.); tenían también,

como la tienen hoy, la posesión material de ese mismo mineral. De suerte, pues, que, propiamente, no tenían motivo alguno para demandar a Zapata, lo que les hubiera ocasionado gastos, por lo visto inoficiosos. Además: éste no les proporcionaba molestia de ninguna especie, pues se había contentado con obtener el título de que tanto se ha hablado y aparentar que conservaba derechos con el pago de impuestos, Dios sabrá con qué fines.

Es bueno hacer notar también, que los dueños de la mina Plan de Riogrande tenían la seguridad de que si Zapata se metía al mineral cuestionado alegando derechos propios y exclusivos, lo sacarían inmediatamente; y, por lo mismo, necedad hubiera sido por parte de ellos demandar a Zapata, quien nunca intentó, repito, llevar al hecho positivo los derechos que a la hora presente se le suponen por la parte contraria. De consiguiente, el único que ganaba con los actos del aludido Zapata era el Fisco Nacional, pues a la vez que recibía el pago correspondiente a toda la extensión de la mina Plan de Riogrande, recibía también el correspondiente a una parte de esa misma extensión de manos de dicho Zapata.

Por el contrario: de los hechos arriba enunciados, solo se desprenden un argumento y una conclusión en contra de Zapata, que corroboran lo que dejo dicho; Así:

Si nunca demandó Zapata a los dueños de la mina Plan de Riogrande, quienes estaban en posesión regular y material de toda la mina según los linderos de la posesión, para que se declarara que era dueño del lote comprendido entre las desembucaduras de la Chorrera y La Haitón, el cual se hallaba y se halla abarcado por aquélla mina, fue sin duda alguna porque estaba íntimamente convencido de que nada tenía, por cuanto que la Vega de los Boteros estaba incrustrada totalmente dentro de la otra que había sido adquirida legalmente, que era más vieja que la suya y que se encontraba amparada en forma regular.

Si Zapata no tenía derechos de ninguna especie, por todo lo que se deja expuesto, tampoco los tuvieron sus herederos, pues es elemental en derecho que nadie transmite lo que no tiene o más de lo que tiene.

De manera, pues, que el hecho de que Zapata haya muerto, y que la mina Vega de los Boteros haya sido adjudicada a sus herederos, nada agrega ni quita a las anteriores observaciones, ni en nada cambia el aspecto de la cuestión. Sin embargo, los sostenedores de la contraparte en esta instancia hacen un hincapié desafortunado en tal hecho.

Ya podéis ver, Señores Magistrados, y apreciar debidamente el alcance del nombre o carácter que han venido dándose en este debate Benedicto Sánchez, Dionisio Isaac Pineda y Abraham Rojas: «SOMOS LOS RESTAURADORES DE LOS DERECHOS DE TOMAS MARIA ZAPATA».

Con lo dicho basta también para que aparezca ostensiblemente clara la clave de este pleito.

Los expresados Sres. Pineda, Sánchez y Rojas, vieron que desde el año de 1886 no se pagaban impuestos por la mina Vega de los Boteros, titulada por Zapata; creyeron abandonado el mineral que élla comprendía, y procedieron incontinenti a denunciarlo. Pero lo que si no vieron fue que ese lote aurífero estaba comprendido íntegramente dentro de la mina Plan de de Riogrande, la cual fue adquirida legalmente con anterioridad a aquélla y había sido conservada en forma regular. Ellos ignoraron todos los antecedentes que se dejan relatados, y en verdad que tal ignorancia no puede producir más que un fracaso para coronar tanto esfuerzo.

Lo que debe extrañarse muy de veras, es que una vez vista la verdad de las cosas, tal como se ha puesto de manifiesto en el curso de este juicio, hayan perseverado en sus intentos; no se concibe, digo, cómo insistieron en empeño semejante, causando con ese proceder un incalculable perjuicio a mis clientes, lo cual les acarreará sin duda una condenación en costas, y así me permito pedirlo expresamente desde ahora.

SEGUNDA PARTE

Admitida la denuncia de Pineda, Sánchez y Rojas, adelantáronse las diligencias, y el 12 de Noviem-

bre de 1912 se opuso el Sr. Luis E. Jaramillo, *en su propio nombre, como interesado en la mina Plan de Riogrande.*

En esta segunda instancia se ha pretendido por los contrarios tergiversar de tal manera las cosas, que tomaron como base de argumentación tres acertos completamente errados, y sobre ellos fundamentaron todas sus alegaciones.

Pruebo a demostrarlo: Dicen los Dres. Vélez y López, a Fs. 2 de su importante alegato, que al oponerse Luis E. Jaramillo sostuvo estas tres cosas:

1º Que la mina Vega de los Boteros fue titulada debidamente; 2º Que por esa mina se han pagado los impuestos anuales correspondientes; y 3º Que el Sr. Jaramillo tenía derechos en tal mina, los cuales pertenecen hoy a sus herederos.

Sostengo que estas tres aseveraciones no corresponden a la verdad de las cosas, por ésto:

Respecto a la primera:

En presencia del libelo del Sr. Jaramillo, y, sobre todo, de los numerales 1º de la parte petitoria y 1º y 2º de la narradora de hechos, según escrito que corre a Fs. 5, 5vta. y 6 de estos autos, se puede asegurar enteramente lo contrario; es decir, que lo que dijo y sostuvo Jaramillo fue lo siguiente: Que la mina de oro en aluvión denunciada por Dionisio Isaac Pineda y compañeros, no está abandonada, por cuanto que esa mina es parte integrante de la de oro en aluvión denominada Plan de Riogrande, cuya propiedad está garantizada por un título debidamente registrado y adornado de todas las formalidades legales, en favor de una sociedad de la cual el opositor es miembro».

Como véis, señores Magistrados, hay una diferencia inmensa entre lo que realmente dijo Jaramillo, y lo que ahora le atribuyen los indicados sostenedores de la parte contraria. De consiguiente, no dijo él que la mina Vega de los Boteros fue titulada debidamente; lo que afirmó está muy claro, como lo he dicho: que la mina Plan de Riogrande fue titulada de ese modo, y que ella comprende el territorio aurífero pretendido por los denunciantes.

No digo yo que esto de atribuirle al contrario afirmaciones que no ha hecho y en seguida derribar esas

afirmaciones con lujo de argumentación sea una mala táctica, pero sí creo que aquello tan artificioso no dé buenos resultados.

En lo que atañe al segundo punto:

Dicen los expresados sostenedores, que Jaramillo al formalizar su oposición sostuvo que por la mina Vega de los Boteros se habían pagado los impuestos correspondientes. ¡Error grandísimo, Señores Magistrados! Lo que dijo dicho Sr. Jaramillo fue que por la mina Plan de Riogrande se habían pagado puntualmente esos impuestos. Podéis ver sobre este particular el final del ordinal 2º, en la relación de hechos del mismo citado escrito.

Por último, no sostuvo Jaramillo que sus derechos arrancaban de la mina Vega de los Boteros, como se ha dicho, sino de la denominada Plan de Riogrande. Léase, si nó, el documento en mención.

Puede concluirse esta parte del alegato diciendo a los precitados doctores, que es muy cierto que Tomás María Zapata adquirió el título de una mina que llamó Vega de los Boteros; y que también es muy cierto que pagó impuestos fiscales por unos años y luego dejó de pagar. Esto es, ni más ni menos, lo que los expresados señores se proponen demostrar en gran parte de su alegato; y todo depende, me atrevo a creerlo, de las supuestas bases de discusión que se tomaron al formular esas argumentaciones.

Pero, pregunto: ¿Puede ello perjudicar los derechos adquiridos y conservados legalmente por los dueños de la mina Plan de Riogrande, cuya propiedad arranca desde 1873? No sé qué podrían contestar aparte de una negativa rotunda.

Luis E. Jaramillo se opuso porque el lote de mineral pretendido por Sánchez y compañeros se hallaba totalmente incluido en la mina Plan de Riogrande, en la cual era accionista o interesado el opositor. Este fue, pues, Señores Magistrados, el motivo de la oposición.

En consecuencia, es el momento oportuno para hacer el estudio del fundamento de esa oposición; es decir, de la prueba del interés que asistía a Jaramillo para mirar por la integridad de la mina Plan de Rio-

grande, o, lo que es lo mismo, de sus derechos sobre esa mina.

Varios fundamentos son ellos:

1º Sabido es, y probado está en autos, que Martín Jaramillo tenía participación en la tantas veces mencionada mina Plan de Riogrande, y, tanto es así, que hasta en el título mismo de ella fue comprendido como adjudicatario.

Pues bien; dicho Jaramillo murió, y entre los herederos legítimos se contaba y se cuenta el Sr. Luis E. Jaramillo, su hijo. Ambas cosas se encuentran suficientemente demostradas en el expediente. Por tanto, como heredero tenía el opositor derechos en la expresada mina, y fueron esos derechos, justamente, los que quiso hacer valer mediante su oposición.

Se ha dicho por los Dres. Vélez y López que el opositor no tenía derechos que hacer valer, toda vez que la sucesión de su padre, el Sr. Martín Jaramillo, no se ha seguido.

Es un axioma, Señores Magistrados, que todos los actos ejecutados por un heredero con el propósito de conservar la posesión y propiedad de los bienes herenciales, aprovechan a todos los herederos, precisamente porque una sucesión en esas condiciones, y más aún, cuando no existe albacea con tenencia de bienes, como pasa al presente, debe estimarse como una comunidad al tenor del Art. 2,324 del C. Civil.

Parece que no hubiera necesidad de añadir una palabra más a este respecto, pero, sin embargo, para abundar en razones, me permito tomar la cuestión por otro aspecto. Es éste: al decir clarísimo del Art. 783 del citado Código Civil, la posesión de los derechos de Martín Jaramillo pasó a sus herederos desde que la herencia fue deferida, o sea, desde el mismo momento de la muerte de aquél. De manera que todos esos herederos deben reputarse accionistas de la mina Plan Riogrande, bien que en cuota indeterminada por no haberse repartido los bienes del *deujus*, pero al fin accionistas en dicha mina. Esto en atención a que en una comunidad, mientras subsista la indivisión, cada comunero tiene derechos en todas y en cada una de las partes del bien o de los bienes comunes. Y si esto es así, como no puede negarse, resulta que viene como

de molde la aplicación del principio especial consagrado en el artículo 285 del Código de Minas, en virtud del cual todas las gestiones que cualquier socio haga para conservar la posesión y propiedad, aprovechan a los demás socios o accionistas, aunque no se haya obrado especialmente en nombre de ellos.

En consecuencia, si no puede negarse a Luis E. Jaramillo el carácter de heredero de su padre el Sr. Martín del mismo apellido, forzoso es reconocerle también su calidad de accionista o interesado en la mina Plan de Riogrande, dado el estado de la sucesión; y si es preciso reconocerle este último carácter, también es indispensable admitir que pudo formular con él su oposición, autorizado como estaba ampliamente por el precitado artículo 285, una vez que esta disposición le otorga todo valor a sus actos, y aún lo hace extensivo a los demás accionistas aun cuando no hubiera obrado especialmente en su nombre.

2º. Es la escritura 219 de 22 de Abril de 1901, que corre a fs. 104 del expediente. Según este instrumento, el opositor compró a Isaac González los derechos que le correspondían o podían corresponderle en la sucesión del tantas veces aludido Martín Jaramillo, sobre varios inmuebles, entre los cuales se cuenta la mina denominada La Quebradita, situada en el paraje del mismo nombre.

Es de advertir en este lugar que el derecho vendido por González lo había adquirido éste a virtud de compra hecha al Sr. Marco A. Jaramillo, otro de los hijos de D. Martín, y, consiguientemente, otro de sus herederos, todo lo cual aparece demostrado en autos.

Se dice por los contrarios que el título en referencia no tiene mérito legal de ninguna especie, porque no se señalaron los linderos de los inmuebles que abarcaba el derecho vendido; porque en él se habló de la mina La Quebradita y no de la llamada Plan de Riogrande; y porque no se citó el título de dicha mina.

En cuanto a lo primero, acaso pudiera llamarse un sofisma de distracción. Bien está que cuando se vendan inmuebles deba indicarse explícitamente los linderos que los comprenden; pero lo vendido en este caso no fue sino un derecho hereditario sobre una universalidad de bienes, que pudieron no determinarse ni aun

siquiera por sus nombres. Ahora, el hecho de que se hubieran mencionado algunos de esos nombres no cambia la naturaleza del contrato, es decir, la venta de un derecho sobre una universalidad.

En cuanto a lo segundo, basta con observar que del sereno estudio de este expediente, aparece, con toda evidencia, que la mina ha sido llamada indistintamente con los nombres de Plan de Riogrande y el de La Quebradita.

Pero hay una demostración palpable de ese hecho en vista de la escritura Nº. 889, que corre a fs. 106 del expediente. En ese documento se habla de la mina La Quebradita, y al individualizarla en detalle, se le fijan exactamente, los mismísimos linderos que tiene la llamada Plan de Riogrande según el título Nº 307 de 14 de Julio de 1881.

Pero para dar una explicación superabundante de tal hecho, basta, en mi creencia, con recordar que antiguamente no se le daba nombre especial a las minas, y, en lo general, eran denominadas con el nombre de los parajes en donde se encontraban. Y como éstos son llamados, en más de las veces, con nombres diversos por el común de las gentes, sucedía que a las minas se les llamaba también con varios nombres. En consecuencia, tenían entonces y tienen hoy algunas de ellas, sobre todo las viejas, el nombre oficial, pudiéramos decirlo, que es aquél que se ha escogitado para pagar los impuestos, y otros varios con los cuales las llama el vulgo en el trato particular y común.

En cuanto al tercer punto, esto es, en lo que respecta a no haber citado el título, ello nada implica, pues, repito, no se vendía determinado derecho sobre una cosa especial, sino el derecho hereditario sobre una universalidad.

En una palabra; lo vendido no fue la mina Plan de Riogrande o La Quebradita, ni una parte determinada de ella, sino el derecho hereditario que pudiera corresponderle al vendedor en la sucesión de D. Martín, que comprendía varios bienes de importancia, entre los cuales figuraba dicha mina. En lo demás, basta decir que el apoyo legal de la venta lo suministraba el Art. 1,868 del C. Civil.

Consecuencialmente, la venta de que se ha habla-

do fue perfectamente válida y fundamenta muy bien, por lo mismo, los derechos que hizo valer Luis E. Jaramillo al oponerse.

3º Es la escritura Nº 889 de 21 de Noviembre de 1902, que corre a fs. 106.

Por ella, otro de los herederos legítimos de Martín Jaramillo, su hijo Pablo, vendió a su hermano Luis E. el derecho que pudiera corresponderle en la sucesión de su padre sobre la mina La Quebradita o Plan de Riogrande, la cual fue demarcada explícitamente en ese instrumento.

Contra esta irrecusable prueba de los derechos de D. Luis E. Jaramillo, no ha podido argüir la contraparte más razón que la de que Pablo su hermano no podía venderle. Deduce, además, una falsedad del hecho de haberse dicho en ese documento que el derecho vendido lo hubo el vendedor por herencia de sus padres, siendo así que la sucesión de ellos no se había seguido. Pero no cae en la cuenta de que, propiamente, no se vendía un bien, sino el derecho que pudiera corresponderle al vendedor en tal bien cosas esencialmente distintas. Ahora; el derecho hereditario, que fue lo vendido, se adquirió por herencia, es claro, como que sin la muerte de D. Martín no se tendría; y ese derecho se conservaba aun cuando la sucesión no se hubiese seguido. Lo discutible sería vender la mina en sí, que es el campo en donde ha querido poner las cosas la contraparte.

Mas, doy por sentado este último supuesto, por vía de discusión, y contesto de la siguiente manera:

Dice el Art. 779 del C. Civil: «Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que en la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.

«Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa común, y los derechos reales con que la haya gravado, *subsistirán* sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación o gravamen».

Y el Art. 1,044 del mismo Código agrega: «Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le

hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión».

«Por consiguiente, si uno de los coasignatarios ha *enajenado* una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de venta de cosa ajena».

Y por último, dice el Art. 1871: «La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos *del dueño de la cosa vendida*, mientras no se extingan por el lapso de tiempo».

De acuerdo con el primero de los transcritos artículos, la venta que un heredero hace de un bien concreto de la sucesión, en el caso de que ésta no se haya seguido, *vale* y *subsiste*, siempre que al hacer la partición le corresponda al vendedor la cosa vendida. Ahora bien, y con referencia al caso que nos ocupa: como aún no se ha hecho la repartición de los bienes de D. Martín Jaramillo, no puede calificarse de nula la venta hecha por su hijo Pablo, arguyendo falta de cosa, siendo así que esto sólo podrá apreciarse cuando se verifique el dicho acto de la partición. En tanto, tiene que tenerse la venta como válida.

De acuerdo con el segundo de los relacionados artículos, el único caso en que pudiera considerarse la venta hecha por Pablo Jaramillo a su hermano Luis E. como de cosa ajena, sería el en que hecha la repartición no le tocara al vendedor parte alguna en la mina.

Y por último, en el evento de que tuviera que tenerse por venta de cosa ajena ese contrato, la acción de nulidad le correspondería hacerla valer al verdadero dueño de la cosa, es decir, al heredero a quien toque la mina y no a extraños, como lo son Sánchez, Rojas y Pineda. De manera que mientras ese verdadero dueño, derivando fundamento de los derechos transmitidos por D. Martín, no eleve sus reclamos, la venta que nos ocupa tiene que tenerse por válida y a Luis E. por dueño, en fuerza de lo estatuido en el tercero de los artículos transcritos.

Juzgo innecesario ocuparme de la escritura número 1º de 1º de Enero de 1907, que corre a fs. 10 del expediente, y que es otro de los fundamentos de la oposición de Luis E. Jaramillo, como consagración que es de sus derechos, no tanto porque me alargaría dema-

siado, cuanto porque repetiría mucho, o, al menos, lo esencial de lo que se deja dicho con relación a los demás títulos. Básteme, pues, con reproducir respecto a élla todas mis argumentaciones anteriores.

Ya se ve, señores Magistrados, cómo por cualquier aspecto que se considere al opositor Luis E. Jaramillo, hay que reconocer que tenía verdadero interés como accionista en la mina Plan de Riogrande; y se dejan bien vistos y superabundantemente probados los derechos que sobre esta mina tenía él y tienen hoy sus herederos, mis mandantes.

Procede examinar los fundamentos jurídicos del otro opositor, o sea del señor Eleázar Machado.

Cabe recordar aquí la exclusión indebida que, a petición de Tomás María Zapata, se hizo por la Gobernación al expedir el título de la mina Plan de Riogrande.

Se recordará que uno de los accionistas según el denuncia de la indicada mina era el Sr. Braulio Machado, y se recordará también que no fue comprendido entre los adjudicatarios en la parte final del referido título. Pues bien; pasaron los tiempos y llegó el 30 de Octubre de 1886, y en escritura N.º 407, que corre a fs. 161, dijo Zapata, que a pesar de que Braulio Machado era dueño de una quinta parte en la mina Plan de Riogrande al tiempo de la expedición del título de élla, sin embargo no se le reconocieron esos derechos, toda vez que había sido expedido únicamente en favor del exponente Zapata y de Martín Jaramillo. En consecuencia, declaró y reconoció Zapata que el Sr. Machado era dueño, a pesar de todo, de esa quinta parte en la mina, la cual indicó por sus linderos, dándole, exactamente, los mismos que tenía según el título N.º 307, ya varias veces citado.

No paso adelante sin hacer notar dos cosas de verdadera importancia: y es la primera, que por confesión paladina y espontánea del mismo Zapata, los linderos de la mina Plan de Riogrande son los siguientes, indicados íntegramente en la escritura que comento: «De la confluencia de la quebrada de La Chorrera

en el Riogrande; éste abajo lindando con mina de Eladio Restrepo y Cruz Quiroz, hasta donde se juntan el Riogrande y el Río Medellín; de aquí al punto llamado el Aventadero del Plato; de aquí por toda la media falda vertiente al Riogrande, para arriba, a línea recta, hasta encontrar la Quebrada de La Chorrera, y ésta abajo hasta su desemboque en el Riogrande, primer lindero».

En consecuencia, dio por inexistente todo cercenamiento pretendido por él con el nombre de Vega de los Boteros. Esto es de toda lógica.

La segunda de las cosas que estimo necesario hacer notar, es la confesión, también franca y categórica, acerca de la exclusión pedida por el mismo Zapata y a la cual accedió indebidamente la Gobernación; y tan ostensible es esa confesión, que el mismo instrumento en que tales cosas se decían, no tuvo otro objetivo que el de llenar el vacío que la exclusión había creado.

Se ha dicho por los Dres. Vélez y López que Braulio Machado nada adquirió a virtud de esa escritura, y eso es muy cierto: él no adquirió a causa de ese título, lo abono nuevamente; pero ello consiste en que él había adquirido a virtud de las diligencias de la mina Plan de Riogrande, y sus derechos, si bien es cierto que habían sido obscurecidos por una indebida adjudicación en la cual no se le designó como dueño, también lo es que no los había perdido ni total ni parcialmente por eso. Y tan verdadero es ello, que a partir del 14 de Julio de 1881 pudo muy bien demandar a Zapata para que se declarara que era dueño de esos derechos; pero si Zapata se adelantó e hizo ese reconocimiento de la manera más completa en la escritura en referencia, es claro que no tenía razón o motivo alguno para pedir a las autoridades tal declaratoria. En consecuencia, esos derechos no le fueron transmitidos por Zapata, y, por lo mismo, no hubo enajenación; lo que hubo fue un reconocimiento y ese reconocimiento tuvo una causa grandísima e imposible de negarse: LA EXISTENCIA DEL DERECHO.

La contraparte sostiene, pues, que el contrato de que da cuenta la escritura que se estudia fue una venta o una donación, y trata luego de desconocerle toda

valía por carencia de objeto y causa; y en el camino de sacar avantes tales premisas, se encastilla en un sinnúmero de argumentos, que en su mayor parte quedan redargüidos con lo que se deja dicho, y, en lo demás, basta con poner de manifiesto que el hecho de que la Gobernación excluya en la designación de los adjudicatarios uno o varios de los dueños, no por eso pierden éstos sus derechos en la mina, ni mucho menos el de reclamarlos ante la autoridad competente; pues si fuera esto así, se sometería el derecho de los ciudadanos a fórmulas extrínsecas y se le sujetaría, por tanto, a las más fáciles y descaradas usurpaciones. Empero, esa es la teoría dominante que en gran trecho de sus alegaciones sostiene y defienden los contrarios en esta litis.

Presento, en síntesis, esta conclusión: Que a partir de 1886 le fueron reconocidos a Braulio Machado sus derechos sin necesidad de juicio; y la confirmo con el hecho de que hace muchos años se les viene reconociendo a dicho Machado y sus herederos lo que les corresponde en los productos de la mina.

Ahora bien y volviendo al asunto principal: D. Braulio Machado murió y entre sus herederos legítimos dejó a D. Eleazar, mi poderdante. Seguida la sucesión de aquél le fue adjudicada a éste una acción y derecho en la mina Plan de Riogrande, determinada por los mismos linderos que cita el referido título N.º 307 de 14 de Julio de 1881.

De esta manera vino a ser mi mandante accionista indiscutible en dicha mina, carácter éste para cuyo desconocimiento sería menester que se hubiesen declarado nulos tanto los títulos a virtud de los cuales había adquirido su padre, como la hijuela de que acaba de hacerse mérito.

¿Púdo hacerse parte legítima mi mandante Machado en este juicio con dichos títulos, y es preciso, por tanto, que se le tenga como tal para los efectos del fallo definitivo?

No concibo como pueda negarse esto existiendo, como existe, una disposición tan clara y terminante como la contenida en el artículo 863 del Código Judicial. Que su mera cita me sirva de defensa en esta ocasión.

Se dice por los Dres. Vélez y López, que caso de que Eleazar Machado hubiese tenido realmente derechos en la mina Plan de Riogrande y que, dando por sentado que hubiera intervenido en el presente juicio con capacidad legal, es lo cierto que su papel se reduciría a *coadyuvar*; y que si Luis E. Jaramillo no ha probado derecho en la mina, nada tuvo que *coadyuvar* Machado, tomando esa palabra en el sentido gramatical y riguroso del vocablo. Curioso es el argumento pero deleznable por demás:

En efecto: dicha palabra ha de tomarse en un sentido jurídico, ya que, según el artículo 27 del Código Civil, las palabras de la Ley deben tomarse en su sentido natural y obvio, de acuerdo con el uso general de esas mismas palabras, en el lenguaje jurídico se entiende; y siendo esto así, preciso es tomar ese vocablo en la acepción más propia en estas materias que es la de *defender*. Si Machado podía entrar coadyuvando, que vale tanto como *defendiendo*, era porque con su interés propio podía ocurrir a llenar cualquier vacío o debilidad, si acaso estos existían. Lo que quiere evidentemente la Ley es que todo aquél que vea en un juicio comprometidos sus propios derechos, pueda hacer lo conducente a fin de conservar la integridad de ellos. Y sería un adefesio admitir que un individuo pueda entrar en defensa de sus derechos y a renglón seguido rechazarle esa defensa, por bien probados que estén tales derechos, sólo porque otro no haya podido demostrar los suyos. En otras palabras: no tendría efecto la intervención, y nugatorio sería el artículo que la instituye y protege, toda vez que habría que estar apreciando si los actos de defensa pudo ejecutarlos o no el que figuró en los comienzos del juicio, para otorgarles o quitarles, según el caso, todo su mérito. Más claro: si se admitiera semejante doctrina se llegaría a la concreción de este erróneo principio: que no podrían hacerse valer por el que coadyuva otros medios que los que pudiera emplear el auxiliado; y, en consecuencia, ninguna garantía se daría al que se inmiscuye, puesto que no iría sino a repetir lo que el inmiscuído dijera, o mejor, a hacer lo que dicho inmiscuído pudiera hacer.

Ya véis, pues, señores Magistrados, que Eleazar Machado pudo hacerse parte en el juicio y que con su

ficiencia legal asumió el carácter de opositor. Por tanto, es preciso que lo consideréis como coligante de Jaramillo y que los identifiquéis tal como si desde un principio hubiesen figurado juntos.

Mucho se dice y largos párrafos se le dedican a la tesis de que Jaramillo, no se opuso en nombre de los demás socios. Pero quizá no se ha caído en la cuenta de que ese hecho no se ha negado; antes por el contrario, se reconoce y corrobora. Y mal podía oponerse en nombre de todos los socios, siendo así que él no tenía la representación legal de ellos, particularmente considerados, ni existía sociedad constituida en la que tuviera él esa representación.

Tanto él como Machado han sostenido este pleito como accionistas que son en la mina Plan de Riogrande; y por consecuencia, si el fallo les fuere favorable—como es de esperarse—beneficiará a los demás accionistas, sólo en atención a lo establecido en el artículo 285 del Código de Minas, tantas veces citado; y, en cambio, si fuere adverso, en manera alguna perjudica al resto de los accionistas, por aquello de que la sentencia dada en un pleito no perjudica sino a los que litigaron por sí o legalmente representados, (Art. 846 del C. J.), y también por aquello de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. (Art. 26 de la Constitución).

TERCERA PARTE

Las pruebas referente a las muertes de D. Martín Jaramillo, de su hijo Luis E. y de D. Braulio Machado, así como las aducidas acerca de los herederos de unos y otros, ya he tenido ocasión de citarlas en el curso de este alegato, y sólo me falta agregar que ellas no han sido redargüidas por la contraparte en forma alguna.

También me he ocupado de las escrituras, hijuelas y demás títulos de propiedad, con los cuales se ha demostrado el derecho de los opositores sobre la mina denominada Plan de Riogrande, y cabe tansolo añadir que ellos corren en autos con sus respectivas notas

de registro. De consiguiente, desde luego queda descartado su estudio en esta parte de mi escrito.

Resta, pues, encaminar la discriminación sobre las probanzas dadas respecto de los siguientes hechos importantes y fundamentales:

1º. Existe en el expediente título originario legal o, al menos, prueba suficiente de él, con el cual se compruebe la propiedad en la mina Plan de Riogrande?

2º. Se halla en el mismo prueba suficiente relativa a la extensión aurífera que con el nombre «Vega de los Boteros» pretenden que se les adjudique los Sres. Sánchez, Rojas y Pineda?

3º. De igual manera se encuentra la demostración fehaciente de que la mina pretendida por dichos señores Rojas, Sánchez y Pineda, está incluida dentro de los linderos de la llamada Plan de Riogrande?

Es una cosa de todos conocida y más de vosotros, señores Magistrados, lo que es un título garante de la propiedad minera, y si algo digo en seguida sobre ese particular, lo hago únicamente para sentar bases a mis posteriores argumentaciones.

Se avisa una mina; luego, tomando ese aviso como base, se denuncia ante el Gobernador. Este, una vez admitido el denuncia, libra cartel y despacho al Sr. Alcalde de la localidad respectiva, con el fin de que le dé al interesado posesión del mineral denunciado. Hecho esto por el Comisionado, previas todas las formalidades de regla, vuelven las diligencias a la Gobernación, las cuales se unen a las de aviso y denuncia que allí reposan. Se forma, en consecuencia, un expediente con todas ellas. En seguida se examina o estudia éste, y si no se hallasen en él vacíos o informalidades que determinen una ampliación, el Gobernador dicta un auto ordenando la expedición del título.

Para dar cumplimiento a dicho auto, se saca copia de las diligencias determinadas en los artículos 18 y 19 de la Ley 292 de 1875, según el caso, la cual va precedida de este encabezamiento: «El Gobernador del Departamento, por cuanto a solicitud de tal o tales personas se han practicado las siguientes diligencias»:

Una vez concluidas las transcripciones del caso, dice el Gobernador: «Se expide el *presente título de propiedad* en favor de los señores tales y tales, etc.».

Luego van las firmas autógrafas del Gobernador y del Secretario de Hacienda, acompañadas del sello correspondiente. En fin, a ese documento así confeccionado, se le pone número y fecha, que son las distintivas del título.

Ese es, en síntesis, el título original de que trata el Art. 70 del C. de la materia, el cual se entrega al interesado. Como se ve, pues, en la Gobernación no queda el título original, sino tan solo el expediente que va al Archivo.

El Sr. Gobernador no expide posteriormente, en ningún caso, copia del título expedido, e imposible sería que la expidiera, siendo así que el *original*, por lo que se ha dicho, no reposa en su oficina.

Pues bien; para que el interesado pueda obtener de él la expedición de *un nuevo título*, es preciso que presente las comprobaciones a que se refiere el artículo 20 de la ya citada Ley 292 y fundamente sus peticiones en la circunstancia de *haberse perdido el primero*.

Esto sentado, voy a lo pertinente en el negocio:

El título *original* (subrayo) de la mina Plan de Riogrande se encuentra adherido a las diligencias relativas a otro asunto que se ventila ante el Sr. Juez de Santa Rosa, como bien claro aparece de las certificaciones del Secretario de ese Juzgado, visibles a fs. 159 de este proceso. Y cabe advertir que el aludido negocio, el en donde se halla el título original, requiere, por su misma naturaleza la presencia de éste y que aún no se ha terminado.

Saco esta conclusión: que el título de que hablo, que es un documento auténtico al tenor clarísimo del 1.º de los ordinales del artículo 678 del C. Judicial, reposa en los anaqueles del Juzgado del Circuito de Santa Rosa, y por consiguiente, su custodia y conservación le corresponden al Sr. Juez de ese lugar, por lo mismo que tales obligaciones corren a su cargo respecto de los expedientes de que conoce.

Ahora bien; dice el artículo 679 del Código de Procedimientos: «Para que los documentos auténticos expresados sean estimados como pruebas en la sentencia

a que ha precedido término probatorio, es preciso. . . .
.. 2.º. Que los documentos que hayan de obtenerse por la parte durante el juicio, se pidan por el Juez de la causa a la *oficina respectiva*, previa citación de la parte a quien hayan de perjudicar».

Luego añade el 686 de la misma obra: «Los documentos auténticos se *expedirán en copia autorizada* bajo la responsabilidad de los *funcionarios encargados de la custodia de los originales etc.*».

Conviene plantear el asunto, previa una ligera relación de los hechos ocurridos, y se verá después si encaja o no la aplicación de las dos citadas disposiciones. En el término probatorio de la primera instancia, pidió la parte a quien sostengo en esta segunda, a fs. 150, esto: «Que del expediente que cursa en ese juzgado relativo al juicio posesorio sobre entrega de las aguas del arroyo Quebraditas, propuesto por Eleazar Machado, como apoderado de Pedro J. Berrío y otros, contra Ramón Gallego y Rodolfo Hernández, se tome copia del título N.º. 307 de fecha 14 de Julio de 1881, relativo a la mina Plan de Riogrande, certificando al pie de la copia, si ésta es tomada *directamente del título original en el cual consta auténtica la firma y el sello del Presidente del Estado*».

El Sr. Secretario de acuerdo con el decreto del Juez que lo ordenaba, expidió la copia solicitada, lo mismo que el certificado, y tanto la primera como el segundo se encuentran de fs. 155 a 159 inclusive.

Ante todo y sobre todo, para que aparezca de relieve la legalidad que informó el pedimento de la prueba y el auto que la dispuso, basta con tener presente que *la oficina respectiva*, a que alude el ordinal 2.º. del artículo 679 dicho, es aquella en donde se encuentre el original, o, al menos, esta es la interpretación más obvia y natural.

Es claro que el Juez no podía librarse exhorto a sí mismo, y bien se sabe, que bajo su cuidado estaba el original de que tanto se habla. De manera, pues, que, forzosamente, la parte tenía que solicitar la copia en la forma en que lo hizo y se decretó.

El segundo inciso del artículo 725 corrobora la tesis que sostengo, toda vez que no sólo prevé, sino que instituye el caso en que una copia auténtica tomada

del original con las certificaciones conducentes, tiene todo el merito probatorio que se ha menester, como si fuera el original mismo, justamente porque se trata de un documento de esta clase que reposa en la oficina del mismo Juez, cuya custodia le está encomendada.

Pretender que la parte hubiera pedido al Juez la traslación del original, para que una vez negado eso se hubiera solicitado la copia, es, ni más ni menos, que exigir cosas inoficiosas, gastos y demoras inútiles. Más aún: aparte de que ello implicaría sujetar el valor o mérito intrínseco de las pruebas a un formulismo innecesario por inconducente, es de toda lógica pensar que si el litigante consideró más favorable que se dejara el original en donde se encontraba, o pensó que no sería fácil la traslación, o supuso, en fin, que el Juez podría negarla, es preciso reconocer que obró con toda corrección al pedir desde luego la expedición de la copia en la forma legal. Además, si el Juez la expidió fue porque creyó oportuna la conservación del original en el primer expediente. En todo caso, la valía de una prueba no debe desestimarse por tan artificiosos motivos, que sólo atañen, como se ve, al arbitrio del Juez y de la parte, mas nó a la esencia de la prueba.

Ya véis, Señores Magistrados, cómo los mismos artículos citados por los Dres. Vélez y López para derrocar la prueba, me han servido para sostenerla en toda su integridad.

Y no se arguya que la parte defendida por mí, pudo pedir la copia de que trata el Art. 77 del C. de Minas, pues eso en manera alguna podía arrebatarle la facultad de hacer valer el título original, lo propio que la copia debidamente autorizada del mismo, de conformidad con las leyes. El mismo hecho de que éstas establezcan varios modos de probar una misma cosa, está diciendo que al litigante le toca elegir o hacerlos valer todos si quisiere.

Por lo demás, hay que tener en cuenta dos cosas esenciales: 1º Lo que la Ley pretende a todo trance es evitar las copias de copias, pero en manera alguna las tomadas en vista del original; y 2º Que el objetivo principal que élla se propone es poner cortapisas a las falsedades o mutaciones, las cuales no son

de suponerse invisibles para el funcionario que tiene en sus manos los originales auténticos, como ocurrió en este pleito y en el caso estudiado.

En consecuencia, puedo decir que, legalmente, se ha probado el hecho de haberse expedido el título de la mina Plan de Riogrande; y puedo afirmar también que la constancia de él que corre en autos ha sido aducida en forma correcta y regular. De consiguiente, se tiene demostrado que el Estado cedió la posesión y propiedad de dicha mina a los causahabientes de mis poderdantes.

Ahora: qué comprende esa propiedad?

Sobra decir que un mineral de oro en aluvión situado en Santa Rosa y comprendido por los linderos que ya en más de una vez he transcrito, y que se encuentran en el mismo título N° 307 de 14 de Julio de 1881, fs. 158 de estos autos.

Y para finalizar esta parte, resta observar que la constancia de haberse registrado en la debida oportunidad el tantas veces aludido título o documento, se halla a fs. 139, en extenso certificado expedido por el funcionario competente.

En cuanto al segundo punto, esto es, en lo que atañe al mineral que con el nombre de «Vega de los Boteros» pretenden los contrarios, y a lo cual se han opuesto mis mandantes, que me excuse de toda divagación la mera cita de las diligencias que encabezan este proceso. Allí, en la primera página, constan los linderos de esa extensión aurífera, los cuales, transcritos a la letra, rezan: «Del punto en donde desemboca la quebrada La Chorrera en el Riogrande; quebrada arriba hasta donde se junta con la quebrada de El Cedro; de este punto, de travesía, a buscar la quebrada La Haitón; ésta abajo hasta su confluencia con el Riogrande; y por éste arriba hasta la desembocadura de La Chorrera, primer lindero».

En cuanto al tercer punto propuesto, es decir, en lo que respecta a la demostración de que el mineral que se pretende con el nombre de Vega de los Boteros está incluido totalmente dentro de los linderos de la mina Plan de Riogrande, basta y sobra con hacer una relación somera de las pruebas, así:

1º Con el plano presentado en el término probatorio en esta segunda instancia, y aun con el mismo aducido por la contraparte junto con su alegato de conclusión; pues basta leer los linderos de una y otra minas, teniendo presentes ambos planos, para llegar al convencimiento irreductible de ello.

2º Por confesión del litigante Benedicto Sánchez al absolver posiciones. Véase, si nó, la afirmación rotunda contenida en la contestación dada por él al postulado 2º de las que le fueron formuladas en la primera instancia, fs. 154.

3º Con las declaraciones de Rubén Restrepo, Federico C. Henao, Angel Mª Parra, Enrique Jaramillo, Jesús Mª Muñoz y Ramón Restrepo T., y

4º Con la inspección ocular practicada el 14 de Mayo de 1915, fs. 160.

Que contesten todas esas pruebas, ninguna de ellas desvirtuada, a los muchos esfuerzos que los señores mandatarios de la contraparte desplegaron con el propósito de hacer aparecer lo contrario. Por lo demás, es claro que sobrarían mis palabras, si se tiene en cuenta que todas esas probanzas, por sí, aniquilan completamente todo lo que en el camino de demostrar cosas distintas ha sido expuesto por los aludidos mandatarios.

CUARTA PARTE

La mina denominada Plan de Riogrande, a que se refiere el título N.º. 307 de 14 de Julio de 1881, no ha sido abandonada en ningún tiempo, ni en todo ni en parte, por la causal prevista en el ordinal 5º. del artículo 118 del Código de Minas; y aún dando por sentado el que hubiera quedado desierta en algún tiempo, fue recuperada legalmente con mucha anterioridad

a la fecha del aviso dado y del denunciado hecho por los Sres. Bendito Sánchez, Abraham Rojas y Dionisio Isaac Pineda con relación a la mina Vega de los Boteros, motivo inmediato de *la oposición y de este pleito*.

El problema, el único problema que se presenta a este respecto es el siguiente;

Se llegó el momento de pagar el primer impuesto y se hizo de esta manera, fs. 176:

«N.º. 1459—Medellín, Noviembre 22 de 1881—Eusebio Jaramillo por Tomás María Zapata. Por el impuesto a una extensión de 25 *kilómetros* por el año de 1881, de la mina de oro corrido denominada situada en el paraje de este nombre del Distrito de Santa Rosa, bajo los linderos siguientes: «De donde desemboca la quebrada El Haitón al río Riogrande; río arriba (abajo debe ser) hasta encontrar con el río Medellín; de aquí al Aventadero del Plato» de aquí cogiendo la media falda a la quebrada del Haitón, ésta abajo al primer lindero. *Los linderos indicados son los que ha fijado el Sr. Zapata en un memorial de 20 de los corrientes*, denominando la mina Plan de Riogrande o Vega de los Boteros . . . \$ 5».

Como se ve, no aparece por ninguna parte en este expediente el memorial que cita el asiento transcrito. Por tanto, preciso es sacar por deducción los fines que Zapata se propuso al indicar aquellos linderos y nó los que en realidad correspondían y corresponden a la mina, según su título tantas veces referido. Por lo demás, bien se ve que de acuerdo con la enumeración de linderos hecha al verificar ese pago se le sustrajo a los que el título indica una parte, precisamente la comprendida entre las quebradas La Haitón y La Chorrera. Esto se comprenderá mejor en vista de los planos.

Ahora bien: la parte inhibida al señalar esos falsos límites, no fue abandonada.

Esta tesis se defiende con varias razones, entre ellas las siguientes:

Dice el artículo 24 de la Ley 292 de 1875, que reemplazó el 149 del Código, lo que sigue:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, *el dueño de una mina* cualquiera puede abandonar una parte determinada de ella, fijando con precisión la parte que quiera conservar al tiempo de pagar el impues-

to; y en este caso *puede pagar el impuesto que corresponda a esta parte*, a la cual conservará pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 366 en cuanto al exceso que pueda haber en la parte que conserva».

El artículo 26 de la misma agrega:

«Las disposiciones de los artículos 155 y 156 del Código de Minas, se aplicarán a los casos previstos en los dos artículos precedentes» (observo que esta disposición abarca al que he transcrito primero).

Y el 156 del Código añade: «La manifestación que se haga conforme al artículo precedente se remitirá al Poder Ejecutivo para que se agregue al expediente respectivo, y se dejará, además, copia de ella en la oficina respectiva. Tanto la manifestación como la copia se extenderán en papel común».

Estas disposiciones regían al hacer el pago que nos ocupa; de suerte que para tenerse aquello como abandono, sería menester, en primer lugar, que apareciera demostrado en autos que *por los dueños de la mina Plan de Riogrande* se hizo el abandono de que se trata; y que por dichos dueños se llenaron las formalidades exigidas por el artículo 156 citado.

No ocurrió lo primero, porque Zapata no era el único dueño de la mina, como se tiene demostrado; porque no hay prueba de que con poder suficiente de sus consocios hubiera abandonado el pedazo en referencia; y porque es de suponerse que no hubo en él la intención de abandonar, en vista de que se pagó impuestos por toda la extensión según los linderos del título, o sea 25 Kls. y no por la extensión comprendida de la quebrada Haitón para abajo, que habría sido mucho menor.

Además, como el memorial suscrito por Zapata no fue traído en forma alguna a los autos; y como no se sabe en vista del asiento del Sr. Administrador si se dijo o no que se iba abandonar ese pedazo, no se sabe ni puede saberse si lo que se propuso Zapata principalmente fue eso y no otra cosa.

Tampoco ocurrió lo segundo, porque no hay constancia de que se hubiese llenado el requisito exigido en el relacionado artículo 156, condición indispensable para efectuarse el abandono parcial. Luego hay

que creer que la designación errónea de linderos no se hizo con tal fin.

Y al contrario:

Está probado hasta la evidencia, con las declaraciones de los Dres. Francisco Rodríguez Moya y Pedro Luis Jiménez, quienes aprecian las cosas por conocimiento personal y directo, que la mina en referencia no tiene en ningún caso más de 25 Kls. de extensión. Pues bien; en el primer pago se amparó esa extensión. Lo dicho tiene su apoyo en estos artículos:

«Artículo 142. Toda mina de propiedad particular pagará al Gobierno del Estado un impuesto anual *proporcionado a su extensión*».

«Artículo 152. Si el título no indica la extensión de la mina, el interesado al tiempo de pagar el impuesto del primer año, *manifestará cuál es la extensión que le calcula*».

Siendo esto así, no cabe duda de que se amparó la extensión señalada; y si ésta fue la de 25 Kls. y la mina Plan de Riogrande según su título Nº. 307, tantas veces referido, no excede de esa capacidad, se concluye con toda lógica que fue amparada dicha mina íntegramente.

Pero hay una confirmación flagrante de que no hubo por parte de Zapata la intención de abandonar, la cual se encuentra en el alegato de conclusión de la contraparte en la primera instancia, lo cual debe tenerse como una confesión. En efecto, allí, después de sostener que Zapata pudo muy bien hacer la separación de linderos al pagar el primer impuesto, por cuanto que se *había sufrido una equivocación al recibir las posesiones de ambas minas, la cual era subsanable en ese momento* (esto no es más que un adefesio mayúsculo), se dijo: «Se entiende que con estas dos clarísimas disposiciones de la Ley, Tomás María Zapata pudo separar perfectamente su mina de La Vega de los Boteros de la del Plan de Riogrande; *no para abandonarla* porque el abandono de aquélla no vino a efectuarse sino en el año de 1886» Pág. 189 vta. y 190.

Esto nos dice en definitiva, que los propósitos de Zapata no eran otros que los de enmendar supuestos

errores, más no los de abandonar extensiones de mineral con la inexacta indicación de linderos.

Descartada, pues, la cuestión del abandono parcial, es preciso ver o estudiar qué otras causas pudieron determinar tal procedimiento: no se encuentran más que dos:

1ª. Que Tomás M. Zapata en vista de que nada había podido obtener con sus indebidas actuaciones anteriores, ya que, como se ha visto, la extensión pretendida por él, a pesar de todo, había quedado incluida dentro de los linderos de la mina Plan de Riogrande, creyó sin duda que mejoraría las condiciones de su título verificando la usurpación en el momento del primer pago; y

2ª. Que fue un simple error sin intención de dañar, el cual se debió a no haber tenido a la vista el título de propiedad para ser verdadero en la manifestación de los precitados límites.

La primera causal no pudo implicar, de ninguna manera, el abandono de la mina, ni en todo ni en aparte.

Hay que principiar por reconocer que la omisión de los linderos exactos no basta para provocar la desmembración de una mina, siempre que de modo manifiesto aparezca que se hizo el pago en oportunidad, que se indicó la mina por la cual se pagaba, lo mismo que la extensión correspondiente a ella, todo lo cual ocurrió con relación a la denominada Plan de Riogrande.

Se llenaron, pues, los requisitos que la ley exige y satisfechos quedaron los fines que élla se propone. De modo que una simple omisión al dar cumplimiento a una formalidad extrínseca por excelencia, como es la de la indicación de linderos, no podía ir hasta arrebatar una propiedad adquirida legalmente y para cuya conservación se hacía la esencial.

Esto nos declara que aun cuando hubieran existido en el ánimo de Zapata tamañas intenciones, los hechos ocurridos se encargaron de quitarles toda eficiencia.

Por otra parte, sería una inmoralidad aceptar que

la Ley prestara apoyo a una deslealtad de esa naturaleza, cuando por el contrario tiene consagradas disposiciones tendientes a sancionar con eficacia actos de esa laya, como acontece con el artículo 286, para el caso en que no se paguen los impuestos por malevolencia y aún por mera culpa del socio encargado de hacerlo.

Hay que reconocer, señores Magistrados, si no se admite el supuesto anterior con las consecuencias que le he señalado, que lo sucedido fue un simple error en la relación de los linderos.

Pero repito aquí lo que ya dejo dicho: que lo esencial al hacer un pago de impuestos no es determinar linderos, pues éstos se comprueban con el título; lo que interesa grandemente es determinar la naturaleza, calidad, situación general de la mina y la extensión que se ampara. De consiguiente, si al verificar el primer pago se hicieron esas indicaciones y si hoy está probado que la mina no alcanza a 25 Kls. de extensión, y al mismo tiempo que eso fue lo amparado con dicho pago, evidente queda, por conclusión, el aserto de que por la mina Plan de Riogrande, de que da cuenta el título N.º. 307 tantas veces aludido, se pagaron los impuestos correspondientes a 1881.

Descartada quedó la hipótesis referente al abandono parcial por razones obvias. Por lo tanto, inútil es abordar el estudio de la doctrina contenida en el artículo 39 de la Ley 292 de 1875, por aquello de que donde no hay causa no puede haber efecto.

Tampoco se ha menester el estudio del artículo 25 de esa ley, porque el se refiere a los abandonos parciales hechos sin las formalidades legales antes del 75, y bien sabido es que se trata de una mina titulada en el 81.

Pero no dejo de advertir que esta última disposición al establecer, «y que al pagar en adelante el primer impuesto se llenen los requisitos del artículo anterior», impuso nuevamente las formalidades que he echado de menos, lo que viene a confirmar una vez más la ausencia absoluta del abandono parcial. (Artículos 24 y 26, Ley 292—156 del Código.

Para situar las cosas en términos definitivos, basta con medir el dilema que arrojan las dos últimas hipótesis: Es este:

O toda la mina quedó amparada, o toda la mina cayó en abandono.

He sostenido atrás, de modo claro creo yo, que la mina quedó perfectamente amparada en 1881, y agregó ahora que igual cosa ocurrió en los años posteriores, según los recibos de pago marcados con los Nos. 3.304, 3.395, 7480 y 247, relativos a los años 1882, 1883, 1884 y 1885, (fs. 175 vta, 176 y 177), puesto que en todos ellos existe la constancia de haberse hecho las determinaciones generales de la mina y señalado la extensión de 25 Kls.

Pero que no se admitan mis razones a este respecto; afirmese, pues, a pesar de esos pagos, que la omisión de los linderos exactos causó el abandono, tal como si no se hubiese pagado un solo centavo. Admito, en gracia de argumentación ese injurídico aserto, y procedo a la discusión en el campo a donde nos conduce:

Desde luego digo que ese abandono no aprovechó a Tomás María Zapata en lo atañadero al título de la mina Vega de los Boteros, porque él no había adquirido nada, como se tiene demostrado; porque dicho título se basó en unas diligencias de aviso y denuncia en mucho anteriores a la época en que acaeció la supuesta deserción de la mina Plan de Riogrande; y porque la posesión de la misma fue llevada a cabo y el título fue expedido también con anterioridad al supuesto abandono.

Ahora bien; hay prueba fehaciente de que por la mina Plan de Riogrande, por los mismos linderos exactamente que cita su título N.º. 307 de 14 de Julio de 1881, se pagaron los impuestos relativos a los años corridos de 1886 a 1911 inclusive; y que en 1912 se amparó a perpetuidad esa mina, también por esos mismos linderos. A este respecto pueden verse el certificado, en globo, del Admor. de Hda. Nal., corriente a fs. 179 vto. y, en detalle, el que cursa de fs. 6 a 9 del cua-

dero de pruebas producidas por mí en esta segunda instancia.

A virtud de la Ley 38 de 1887, artículo 1.º., se adoptó para toda la República el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia. De acuerdo con esa adopción rigió para toda la Nación el artículo 345 del Código citado, el cual reza: «Artículo 345. Las minas que no hayan sido denunciadas como abandonadas hasta el día en que se ponga en vigor esta Ley, no podrán serlo en lo sucesivo sino en el caso en que se pierda el derecho a ellas por no pagar el impuesto respectivo, o por no practicar oportunamente las diligencias relativas a la adquisición del título».

De suerte que las minas que se hallaban como abandonadas en 1887 se recuperaron íntegramente con el sólo pago oportuno en los años siguientes de los impuestos respectivos, sin que hubiera sido preciso pagar por los anteriores a 1887. Fue esa, pues, una especie de condonación o indulto de los impuestos atrasados.

Esta teoría ha sido sostenida por ese Honorable Tribunal con lujo de razones y con no poca frecuencia; y se apoya en el argumento potísimo de que a virtud de la adopción revivió el premencionado artículo 345 para toda la República, siendo de advertir que la referencia en él establecida vino a considerarse con relación a la vigencia de la Ley adoptante, o sea la 38 del 87.

Siendo esto así, tal indulto favoreció a la mina Plan de Riogrande, pues, como está probado, por élla se pagaron los impuestos oportunamente del 87 en adelante hasta 1912 en que se amparó a perpetuidad, y la extensión amparada fue, justamente, la comprendida por los linderos que expresa el título N.º. 307 de 14 de Julio de 1881; ésto porque esos linderos fueron relacionados íntegramente al hacer el pago en 1886, y al verificar los relativos a 1887 y posteriores se hizo en todos ellos, por orden riguroso de relación, referencia a los linderos detallados en dicho año de 1886.

Consecuencialmente: aun en el caso de admitir

que la mina Plan de Riogrande a que se refiere el título N^o. 307 citado, hubiera estado abandonada hasta 1886, es lo cierto que hay que aceptar que de allí en adelante fue amparada en forma legal. De consiguiente, en tales condiciones se encontraba cuando los Sres. Sánchez, Rojas y Pineda pretendieron arrebatárle un pedazo importante con el denunció que originó este proceso mediante la oposición oportuna y bien justificada por cierto de mis mandantes.

Refuerzan esta concluyente el hecho de que en varios pagos se citó el título N^o. 307 de 1881, y el de que en todas ellos se amparó siempre una extensión superior, muchas veces más del doble, a la que en realidad tiene la mina. La mera vista de la copia de esos pagos trae de ello el convencimiento.

Hecha la relación comentada de los antecedentes de este pleito, la cual delata muy a las claras la ofuscación sufrida por los contrarios al hacer el denunció de una mina que creyeron, erróneamente, abandonada; explicados los motivos que originaron la oposición, los fundamentos de ella y probada la suficiencia legal de los opositores; y, por último, demostrado hasta la evidencia el derecho indiscutible que acompaña a las personas por quienes abogo y la sinrazón de las pretensiones injustificadas de sus contrarios en la presente litis, sólo me resta pedir, con todo acatamiento, que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada y que condenéis en costas a la contraparte por haber sostenido un pleito sin razón alguna que lo justificara.

A este último propósito, me tomo la libertad de poner en conocimiento de vosotros, Honorables Magistrados, un hecho que da la cabida exacta de la te-

meridad con que ha procedido el litigante Sr. Benedicto Sánchez. Es este:

Por allá en el año 1893, si no estoy mal, denunció el Sr. Atanasio Vargas C. una mina que comprendía el cauce del Riogrande, en el trayecto que va de la desembocadura de la quebrada La Chorrera a la desembocadura de la quebrada de La Haitón, y también parte de las labores occidentales del mismo río en esa misma extensión. A las pretensiones de Vargas se opusieron Eladio Restrepo, como dueño de dicho cauce, y Braulio Machado, Juan C. Jaramillo y Tomás M. Zapata, como dueños de la mencionada parte de labores, a virtud del título de la mina Plan de Riogrande, N^o 307, de 14 de Julio de 1881.

En el transcurso del juicio a que dieron lugar esas oposiciones, el citado Vargas C. constituyó como su apoderado a Benedicto Sánchez.

Surtido el juicio correspondiente se le puso término con la sentencia que transcribo en seguida:

«Juzgado del Circuito en lo Civil.—Santa Rosa, Marzo 31 de 1894.—Vistos:..... Por tanto, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Falla:..... 3^o el mineral de aluvión aurífero situado en el Riogrande, punto denominado Plan de Riogrande, nombre del mineral del territorio de Santa Rosa y que consiste en las labores del Riogrande, inclusive la labor de la Isla de Quebradita, que dilatan del punto en que confluye al Riogrande la quebrada Haitón; Riogrande arriba hasta donde le confluye La Chorrera, no ha sido abandonado.—4^o Este mineral pertenece en dominio y posesión a los Sres. Tomás M. Zapata, Braulio Machado y Juan C. Jaramillo.—5^o Condénase al denunciante en costas y a la indemnización de perjuicios.—Las anteriores declaratorias en ambas oposiciones aprovechan a los demás socios, conforme al Art. 285 del Código de Minas.—Públíquese, notifíquese y cópiese.—FRANCISCO E. TOBAR.—*Inocencio Ocampo*, Secretario».

Ya véis, pues, Señores Magistrados, cómo Benedicto Sánchez tenía perfecto conocimiento de que el

mineral que ahora ha denunciado con sus compañeros Rojas y Pineda, dando con ello motivo a este pleito, no estaba abandonado, puesto que así se lo declaró una sentencia definitiva que fue ejecutoriada, pues ni siquiera se interpuso el recurso de apelación.

Aun cuando comprendo muy bien que una copia en papel común no presta mérito probatorio legal de ninguna especie, y mucho menos si no se ha solicitado en el tiempo respectivo, sin embargo acompañó la de la sentencia que he citado, más que todo con el objeto de suministrar un apoyo moral al hecho que acabo de relacionar.

Señores Magistrados.

Medellín, Mayo 29 de 1916.

FRANCISCO CARDONA S.



Dr. JOSE U. MUNERA

El 3 de Julio ultimo recibí este distinguido amigo nuestro el título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, y al recibirlo, retribuye a la Universidad con sus méritos, la honra que de ella recibe, según verídica frase del Dr. Moreno Jaramillo.

Aunque huelga presentar a nuestros lectores la ya conocida y formada personalidad del Dr. Múnera, no podemos ocultar la viva satisfacción que su triunfo nos produce. Sin duda no es maravillosa hazaña concluir una carrera, ni aun verificándolo tan lucidamente como el Dr. Múnera lo ha hecho; mas cuando en la persecución de un ideal se libra recio combate con una suerte adversa; cuando se reciben desconcertantes desengaños y golpes morales tremendos, y a pesar de todo se continúa la lucha sin doblegar el espíritu, entonces se realiza una faena cuyos méritos son de indiscutible autenticidad. Tal acontece a Múnera: de su inflexible voluntad debe esperarse frutos preciosos.

A más de figurar siempre entre los primeros en las Aulas Universitarias, Múnera ha tenido una actuación brillante en el Ministerio Público y en la Jefatura General de Policía.

Socio fundador, Presidente y Vicepresidente, ha sido uno de los más vigorosos apoyos del Centro Jurídico, y en ninguna ocasión le ha escatimado el valioso contingente de su cerebro y de su energía.

Admiración, justicia y gratitud, mueven, pues, al Centro y nos impulsan a nosotros a rendirle este pequeño homenaje con motivo de su grado.